

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1750/2021

Sujeto Obligado:  
Secretaría de la Contraloría  
General

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



“En términos de lo dispuesto por los artículos 192, 193, 194, 196 fracción II y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito que me sea permitida la consulta directa de los Libros de Gobierno, Registro y Archivo del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativas que tiene adscritas, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del 2021”. (Sic)

Falta de respuesta en el medio elegido para  
tales efectos



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión

**Consideraciones importantes: El Sujeto Obligado está en tiempo de emitir una respuesta**



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
<b>III. RESUELVE</b>	20

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1750/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1750/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diecinueve de septiembre, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161821000084, mediante la cual requirió la siguiente información:

*“En términos de lo dispuesto por los artículos 192, 193, 194, 196 fracción II y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito que me sea permitida la consulta directa*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1750/2021

*de los Libros de Gobierno, Registro y Archivo del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativas que tiene adscritas, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del 2021.” (sic)*

Misma que se tuvo **como recibida a trámite el cuatro de octubre** y en la que se tuvo como señalada la modalidad de entrega de la información **“Consulta directa”** y medio de notificación **el correo electrónico** proporcionado en la Plataforma referida.

**2.** El doce de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión al señalar la falta de respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud de información, señalando *“La falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información. En este contexto cabe precisar, que en mi solicitud de acceso a la información señalé como medio para recibir la información la cuenta de correo electrónico..., siendo el caso que hasta el momento no he recibido la misma, con lo cual se vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública.” (sic)*

**3.** El quince de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma SISAI, generó el paso denominado *“Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia”* a través del cual, notificó la respuesta siguiente:

- Por oficio número SCG/DGCOICS/DCOICS“A”1106/2021 la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A2”, manifestó:

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 11, 17, 22, 24, y 198 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa al peticionario que en atención a lo requerido "... **solicito que me sea permitida la consulta directa de los Libros de Gobierno, Registro y Archivo del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativas que tiene adscritas, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del 2021...**"; que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control, localizando la información interés del solicitante consistente en los libros de Gobierno y libros Registro de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de dos mil veintiuno, por lo que se pone a consulta directa en su versión pública los Libros de Gobierno y Libros Registros con los que cuenta esta autoridad fiscalizadora así como de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativas que tiene adscritas, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del 2021, a fin de que pueda consultarlos.*

*Por lo que deberá de presentarse el día martes 19 de octubre de 2021 a las 13:00 horas en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales mismas que se encuentran ubicadas en calle Tolsá número 63, Segundo Piso, centro, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06010, Ciudad de México, designado para tal diligencia a las licenciados Claudia Paez Montero, Elizabeth Cervantes de la Torre y Carlos Alberto Torres Biaís, por lo que deberá comunicarse al teléfono 55258321 y 55258322 extensiones 202 y 206 a fin de confirmar su asistencia a la consulta directa, el horario de consulta será de 13:00 a 15:00 horas.*

*No omito mencionar que conforme a la referida audiencia inicial y a la NUEVA NORMALIDAD deberá presentarse con cubrebocas y/o careta, guardando su sana distancia, asimismo deberá presentar una identificación oficial vigente con fotografía.*

*Cabe precisar que este Órgano Interno de Control advierte que obra información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial, toda vez que contiene datos personales, consistentes en: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE y NOMBRE DE PARTICULAR(ES), por lo que este Órgano Interno de Control pone a consulta directa la información del interés del solicitante en su versión pública, por lo anterior, se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de las personas, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de las personas titulares de los mismos.*

*Lo anterior, por tratarse de información que se considera CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, XXIV, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
(...)”*

- A la respuesta aludida, adjuntó el Acta número CT-E/31/2021 a través de la cual se determinó la clasificación de la información de interés de la parte recurrente como confidencial.

3. El quince de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera y remitiera en vía de diligencias para mejor proveer la siguiente información:

- Constancia de notificación de respuesta enviada al correo electrónico señalado por la parte recurrente.

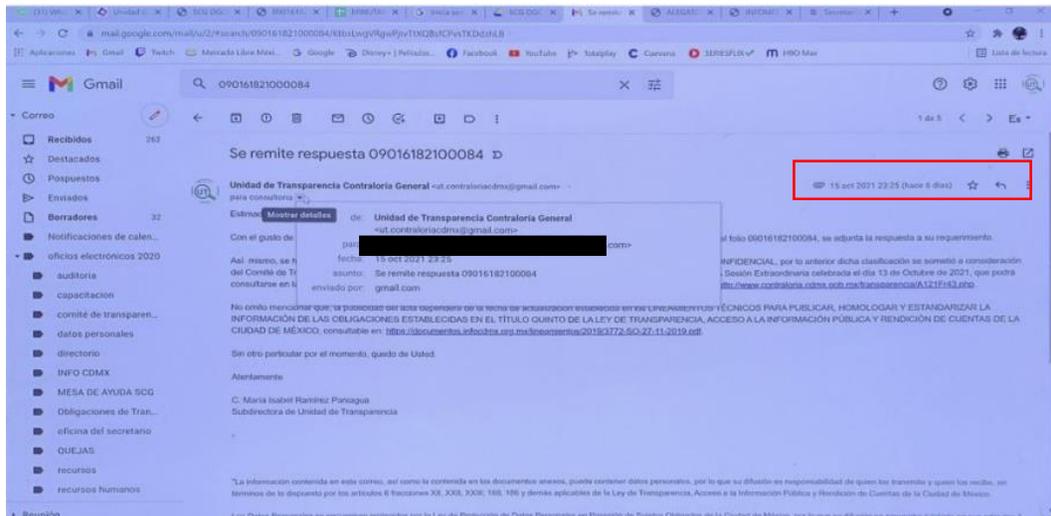
5. El veintidós de octubre, por la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado generó el paso “Acuse de Envío de alegatos y manifestaciones” por el cual, emitió alegatos y remitió la constancia de notificación al medio elegido por

la parte recurrente para tales efectos, a través del oficio número SCG/UT/0355/2021, que contuvo las manifestaciones siguientes:

*En atención al escrito recursal se advierte que el particular impugna la falta de respuesta a la solicitud numero de folio 090161821000084 de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la Ley; no obstante, de las constancias que obran en el sistema se advierte que este sujeto obligado notifico la respuesta en tiempo el día 15 de octubre, tal como se observa en la plataforma nacional de transparencia y de la cual se adjunta imagen.*

	Tipo	Folio	Fecha oficial de recepción	Fecha limite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Movimientos disponibles
		090161821000084	04/10/2021	15/10/2021	Terminada	15/10/2021	Entrega de información via Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia	-

*Asimismo, la respuesta consistente en el oficio número SCG/DGCOICS/DCOIC"A"/1106/2021, del 30 de septiembre de 2021, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A2, fue notificada al correo electrónico señalado, tal como se adjunta en la imagen:*



6. Por acuerdo de veintisiete de octubre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los alegatos emitidos por el Sujeto Obligado, así como la documental solicitada por éste órgano garante como diligencia para mejor proveer.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, la falta de respuesta a su solicitud de información del Sujeto Obligado; mencionó los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó la omisión de respuesta.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión, fue oportuna ya que la parte recurrente solicitó la información de su interés el diecinueve de septiembre, no obstante se tuvo por recibida a trámite el cuatro de octubre, por lo que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el **quince de octubre**, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis de octubre al ocho de noviembre, por lo que

al haber sido interpuesto el doce de octubre, es claro que fue presentado en tiempo ya que presuponía una omisión de respuesta.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

En este contexto, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Instituto considera que el medio de impugnación deberá sobreseerse por improcedente ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia. A su vez, el artículo 234 prevé las hipótesis de procedencia para los recursos de revisión en la materia, que indican que la parte recurrente podrá inconformarse por lo siguiente:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII: La orientación a un trámite específico.

De igual forma, el artículo 212 de la Ley de Transparencia señala que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve **días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más.

Expuesto lo anterior, es claro que la parte recurrente se inconformó por la supuesta falta de respuesta dentro de los plazos legales establecidos para atender la solicitud de información ingresada.

Por ello, es dable señalar de las constancias que integran el expediente, así como del formato denominado acuse de recibo de solicitud de acceso a la información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1750/2021

pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la solicitud recurrida se ingresó el veintiuno de septiembre, iniciándose su trámite el **cuatro de octubre** , tal como se muestra a continuación:

TRANSPARENCIA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante	
Nombre completo del solicitante	
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	María Isabel
Correo electrónico	consultoriaseguridad33@gmail.com

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090161821000084
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Secretaría de la Contraloría General
Fecha y hora de registro	21/09/2021 09:00:00 AM
Fecha de recepción	04/10/2021

En términos de lo dispuesto por los artículos 192, 193, 194, 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que me sea permitida la consulta directa de los Libros de Gobierno Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales Administrativas de Apoyo Técnico Operativas que tiene adscritas julio y agosto del 2021.

Detalle de la solicitud	
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

No obstante lo anterior, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, en específico del artículo 33 párrafo segundo, serán considerados días inhábiles aquellos en que los Sujetos Obligados suspendan labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en los lineamientos mencionados, los cuales deberán publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Del precepto anterior, se puede concluir que los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones podrán determinar qué días son inhábiles para ellos, siempre y cuando los publiquen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en su órgano oficial de difusión, además de hacerlo del conocimiento a este Instituto para que se den a conocer en el sitio de internet de sistema electrónico INFOMEX.

Si bien, el nueve de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DETIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLOGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANTARIA ORIGINADA POR EL COVID-19** identificado con la clave alfanumérica **0827/SO/09-06/2021**, el cual señala que para la Alcaldía Venustiano Carranza se reanudarían los plazos y términos de sus solicitudes de acceso a la información y de datos personales el ocho de julio, lo cierto es que el punto **OCTAVO** del Acuerdo en mención estableció que en caso de que las autoridades federales y/o locales competentes determinasen restricciones mayores, como la suspensión de labores en general, este Instituto podrá sumarse y realizará las gestiones necesarias.

En este contexto, derivado de los distintos cambios de semáforo epidemiológico, lo que generó un cambio en la situación jurídica al momento de la aprobación del Acuerdo anteriormente señalado y conforme al citado artículo 33 de los Lineamientos Generales para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, es que el Sujeto Obligado también



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1750/2021

cuenta con facultades para establecer sus días inhábiles y no seguir los establecido en el Acuerdo.

Refuerza lo anterior la determinación tomada por **unanimidad** del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente del Recurso de Inconformidad registrado con la clave alfanumérica RIA 287/2021, del pasado veintiocho de septiembre, mediante la cual confirmaron la resolución emitida por este Instituto con clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.1026/2021**, en la que precisamente el órgano garante a nivel nacional resolvió que este Instituto actuó correctamente al desechar el recurso de revisión citado, pues el Sujeto Obligado en cuestión se encontraba en suspensión de plazos y términos conforme a su Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de esta ciudad, validando así el acto que generan los Sujetos Obligados al declarar sus propios días inhábiles a pesar del Acuerdo **0827/SO/09-06/2021**.

Bajo esta tesitura, los días inhábiles establecidos para la Secretaría de la Contraloría General, publicados en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX -decretados por la contingencia sanitaria ocasionada por el virus del COVID-19-, son los comprendidos en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y del primero al veinticinco de septiembre. Tal como se muestra a continuación:

Secretaría de la Contraloría General	2021	Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
		Abril	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Julio	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Agosto	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
		Septiembre	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25
		Noviembre	15

Por otra parte, el diez de septiembre, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México**, el cual resulta aplicable para la Jefatura de Gobierno, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en **las Alcaldías de la Ciudad de México**, el cual señala que se reanudarán plazos y términos para los trámites referentes a las solicitudes de acceso a la información de datos personales, el trece de septiembre.

No obstante, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE**



**TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN** identificado con la clave alfanumérica 1531/SO/22-09/2021, el cual indica que con motivo de las diversas incidencias presentadas en el sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0 -SISAI 2.0- de la Plataforma Nacional de Transparencia, se suspenden los plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Por ello, es que la solicitud de referencia si bien se ingresó el veintiuno de septiembre, también lo es que se tuvo por recibida para el trámite correspondiente el cuatro de octubre, **por lo que el plazo de nueve días hábiles con que cuenta la Secretaría para emitir una respuesta, transcurrió del cinco al quince de octubre**, sin contar los días nueve y diez de octubre, por ser considerados días inhábiles, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, se puede corroborar de las actuaciones observadas en el SISAI, como se observa a continuación:

15/10/2021	Entrega de informac Tr
RO DE LA SOLICITUD	
Fecha oficial de recepción: 04/10/2021	
Fecha límite de respuesta: 15/10/2021	
Folio interno:	
Estatus: Terminada	
Candidata a recurso de revisión: Si	
Fecha límite para registro de recurso de revisión: 05/1	

En este sentido, al momento de la interposición del presente medio de impugnación – **doce de octubre**- aún se encontraba transcurriendo el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera su respuesta.

Cuestión que fue corroborada con el informe contenido en el oficio número MX09.INFODF/6DTI/8.5/201/2021 emitido por la Dirección de Tecnologías de Información de éste Instituto, el cual señaló *“Que derivado del inicio de operaciones del sistema SISAI2, ocurrido el 13 de septiembre de 2021, se han identificado diversas problemáticas en las fechas límite de atención de las solicitudes de información, tal como se hizo del conocimiento mediante informe técnico identificado con el número MX09.INFODF/6DTI/8.5/158/2021, signado por esta Dirección de Tecnologías de la Información, mismo que acompaña como documento anexo al acuerdo 1531/SO/22-09/2021 emitido por el pleno de este instituto.*

Que la solicitud con número de folio 090161821000084, al momento de ser registrada en SISA12, consideró el calendario de días inhábiles que en ese momento se tenía configurado, **razón por la cual la fecha de registro data del 21 de septiembre de 2021, trayendo como resultado un ajuste en la fecha oficial de recepción al 4 de octubre de 2021 y una fecha límite de respuesta del 15 de octubre de 2021.**” (sic)

De igual forma, el Sujeto Obligado al rendir sus manifestaciones a manera de alegatos, acreditó a través de la remisión de la impresión de pantalla correspondiente, el haber notificado la respuesta que atendió a su solicitud tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el medio señalado para oír y recibir notificaciones, **es decir su correo electrónico**, y dentro del plazo establecido para ello, como se puede observar a continuación:

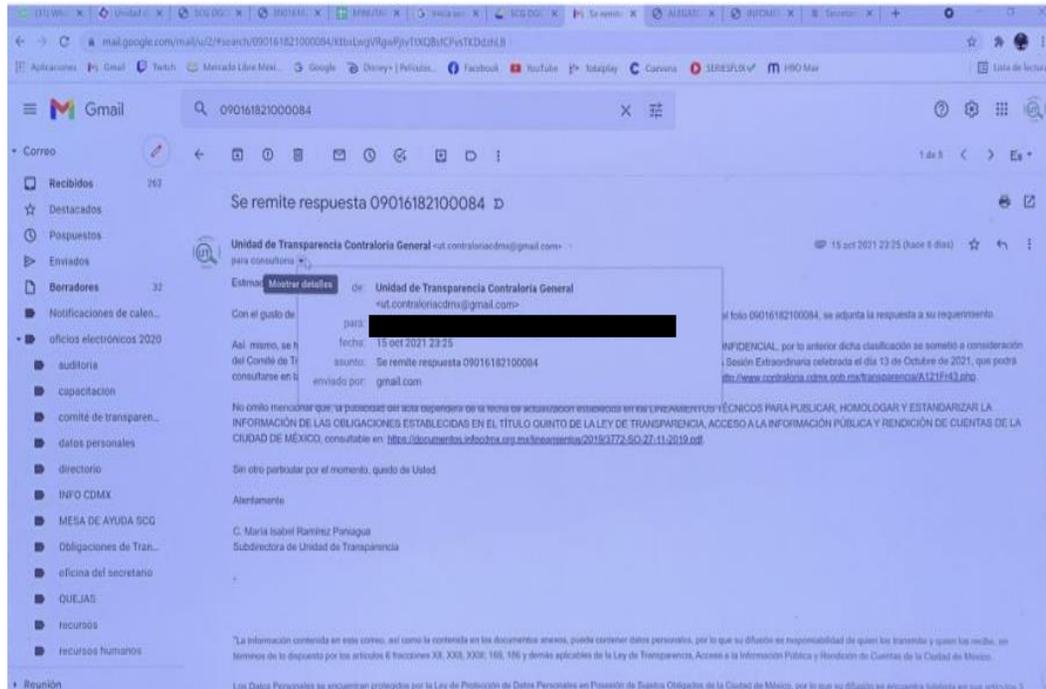
BUSCAR
LIMPIAR

● En tiempo ● En alerta ● Fuera de tiempo ● Desechada
 
● Acceso a la información ● Datos Personales

-	Tipo	Folio	Fecha oficial de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Movimientos disponibles
● ○ ●		090161821000084	04/10/2021	15/10/2021	Terminada	15/10/2021	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia	-

Mostrando 1 a 1 de 1 filas

EXPORTAR A TEXTO
EXPORTAR A EXCEL
DAR RESPUESTA



Lo cual acreditó que el recurso de estudio, fue interpuesto dentro del término para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta, actualizándose las causales previstas en el artículo 249, fracción III, en relación con el 248 fracción III, de la Ley de Transparencia.

En efecto, la Ley de Transparencia, señala, en su artículo 249 que los recursos de revisión serán **sobreseídos** cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.El recurrente se desista expresamente;
- II.Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III.Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

En ese contexto, de conformidad con lo establecido 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

“ ...

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*

***III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

En razón de lo anterior, lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, dado que claramente no se actualizó ninguna omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, toda vez que a la fecha de presentación del recurso de revisión no existía un acto susceptible de ser impugnado, dado que se encontraba en tiempo de emitir la respuesta correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1750/2021**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1750/2021**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**